

# El proceso de comunicación pública garantizado por la Constitución mexicana

Luz del Carmen Martí Capitanachi\*

**RESUMEN:** *En el presente trabajo la autora presenta un panorama de cuál es el proceso de comunicación pública protegido por la Constitución mexicana, el cual está basado en el principio democrático y protege ampliamente las libertades de expresión, información y prensa.*

**Palabras clave:** *proceso de comunicación pública, libertad de información*

**ABSTRACT:** *In this paper the author presents a panorama about the public communication process protected by the Mexican Constitution, which is based on a democratic principle and broadly protects freedoms of expression, information and press.*

**Key words:** *public communication process, freedom of information.*

**SUMARIO:** Introducción. 1. El proceso de comunicación pública en el Estado democrático. 2. La comunicación pública en la Constitución mexicana. 3. La Suprema Corte y el proceso de comunicación pública. 4. Las reformas al artículo 6° Constitucional. Reflexión final. Bibliografía.

## Introducción

Estamos viviendo actualmente lo que se llama la sociedad de la información, caracterizada por la aparición de una serie de nuevas tecnologías de la información. La sociedad misma ha cambiado sus rasgos distintivos, ya que no puede permanecer ajena a fenómenos como la globalización, y sus impactos económicos, sociales, culturales y políticos. Es en este último aspecto en que los fenómenos informativos, la difusión de la publicidad y de la propaganda, así como una mayor participación política tienen lugar.

---

\* Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, actualmente con licencia. Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Investigadora Nacional nivel I.

El derecho no puede permanecer estático ante estos cambios, por lo que es necesario configurar jurídicamente esta nueva realidad. En efecto, toda decisión sobre lo público en el Estado democrático, toda decisión sobre las cuestiones relativas a la gestión de los asuntos públicos, aquéllas que pueden afectar a los miembros de la comunidad directa o indirectamente, requiere la pre-existencia de procedimientos que permitan la participación de los miembros de la comunidad en la toma de esa decisión. Se requiere de la garantía de la igualdad de condiciones en la participación en la toma de decisiones y de la libertad, tanto en la decisión de participar, como en el modo de hacerlo.

## 1. El proceso de comunicación pública en el Estado democrático

Este proceso es necesario en el Estado democrático, entre otras razones, porque constituye el presupuesto de la formación de la voluntad política y jurídica de la comunidad, que se traducirá en forma directa o indirecta en una decisión sobre lo público, en un proceso continuo y unitario que repercute en la formación de la voluntad jurídica del Estado.

Tal proceso de comunicación tiene por función asegurar un modelo de comunidad comunicativa a través de la imposición de ciertas reglas sobre la comunicación interindividual que garanticen las condiciones ideales de un debate sobre lo público libre e igual, “pues sólo si ese debate es libre e igual puede afirmarse que quien interviene en él lo hace a título de <<persona-ciudadano>> (interlocutor válido) parte del Estado-comunidad, y no de <<súbdito>> del Estado-aparato.”<sup>1</sup>

Cada Constitución debe diseñar un proceso de comunicación pública que proteja la libertad de expresión e información mediante procedimientos para actuar en el marco de la comunicación pública con libertad, en una “comunidad ideal de comunicación” como la propuesta por Habermas,<sup>2</sup> formada por un conjunto de reglas sobre la forma de acceder a tal proceso y de funcionamiento del mismo para asegurar la libertad y la igualdad de quienes participan en él.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, “Los derechos del público: La revisión de los modelos clásicos de proceso de comunicación pública”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, año 23, Madrid, mayo-agosto de 2003, p. 129.

<sup>2</sup> HABERMAS, Jürgen, *Acción Comunicativa y razón sin trascendencia*, Ed. Piados Studio, Barcelona, 2002; *Teoría de la Acción comunicativa*, Ed. Taurus, Madrid, 1983; *Facticidad y Validez, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 1998, pp. 407 y ss.

<sup>3</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, “Los derechos del público: La revisión de los modelos clásicos de proceso de comunicación pública”, *op. cit.*, p. 129.

## **El proceso de comunicación pública garantizado por la Constitución mexicana**

El liberalismo clásico tenía como preocupación proteger el acceso, en igualdad de condiciones, a cualquier individuo como emisor expresando su opinión o información sobre *lo público*, pero no le preocupaba proteger al receptor de la información. Al incluirse en las constituciones modernas los derechos sociales al lado de las libertades clásicas, y el principio democrático, la titularidad de un derecho fundamental no sólo define una posición individual *frente* al Estado, también protege una determinada posición del individuo en el Estado:

Bajo esta nueva óptica muchas de las constituciones modernas salvaguardan no sólo los derechos de libertad de quien se expresa o informa, sino también la posición jurídica del receptor de esa información frente a las injerencias del poder público o de los particulares[...] Esto obliga al Estado a estar presente en el proceso de comunicación pública no sólo a través de la publicidad de sus normas y la transparencia de sus actos, sino también facilitando él mismo información a la comunidad, impidiendo que otros obstruyan su circulación o, simplemente, protegiendo la esfera privada de la curiosidad ajena. En otras palabras, el Estado se ha transformado en un garante obligado de la libertad individual.<sup>4</sup>

Es importante que el Estado democrático proteja el proceso de comunicación pública para permitir la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos como uno de los requisitos de realización de la democracia. Debe procurarse que en esa protección se incluyan tanto el sujeto activo o emisor de la información, como el sujeto pasivo o receptor, ya que en el moderno proceso de comunicación pública la protección de ese sujeto pasivo, constituye un fundamento para justificar la intervención del Estado en el proceso y en la imposición de restricciones en otros derechos fundamentales, en especial del sujeto activo.

Esto es así porque la libertad de expresión e información relevante socio-políticamente en la actualidad no es la que ejerce de acuerdo a la tradición liberal el “orador en la esquina de la calle”, sino la que ejercen los medios de comunicación, ellos son los que crean las grandes corrientes de opinión. Por ello adquiere relevancia en el proceso de comunicación pública del Estado democrático el receptor de la información, y el funcionamiento de este proceso y su consecución: garantizar el libre e igual acceso de cualquier interesado al debate de los asuntos relativos a la gestión de lo público para poder informarse y, en su caso, opinar y votar.

## **2. La comunicación pública en la Constitución mexicana**

El modelo de comunicación pública consagrado en la Constitución mexicana de 1917 en los artículos 6º referente a la libertad de expresión y libertad de

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 23.

información y 7° a la libertad de prensa, parte del principio democrático reconocido en el artículo 40 constitucional<sup>5</sup> al establecer: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, *democrática*, federal....” Este principio democrático es un principio estructural de todo el sistema constitucional mexicano y se hace eficaz en un triple momento que coincide con los tres elementos en que se admite que se realiza la democracia: la fundamentación del poder, el de la participación en el poder, y el de la organización y funcionamiento de los poderes públicos.

En una primera y fundamental dimensión, el principio democrático actúa como principio de legitimación originaria: “significa ello que sólo la referencia al consentimiento fundamental de los gobernados, convertido así en última instancia del poder legitima todo el orden de autoridades del Estado y todo el orden de prescripciones del Derecho, incluida la propia Constitución”.<sup>6</sup> Así entendido, el principio democrático se confunde con el tema de la soberanía, que de acuerdo al artículo 39 Constitucional sostiene que el poder pertenece en última instancia al pueblo: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. En efecto, el consentimiento a través de la participación de los ciudadanos en la formación del poder es una condición de la legitimidad de origen que determina su organización.

En segundo lugar, el principio democrático opera como principio de participación que postula la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, que asegura la condición democrática del ejercicio del poder, ya sea en forma de intervención directa de los ciudadanos en las tareas del Estado, o más comúnmente, en la designación de quienes la realizan, como lo señala el artículo 41.

Por último, el principio democrático, como principio de organización del poder, rige la organización y funcionamiento de ciertas instituciones claves para el sistema, como el Congreso de la Unión, y otras organizaciones que sin ser instituciones de carácter público, tienen una clara relevancia en él, como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones profesionales. En estos dos niveles, el principio democrático existe como *principio de pluralidad*, como *principio mayoritario*, o de decisión de la mayoría, dado que ésta es la regla fundamental de

---

<sup>5</sup> La Constitución Mexicana de 1917 fue una de las primeras en incluir el principio democrático.

<sup>6</sup> GARRORENA MORALES, A., “Voz: Estado Democrático” en *Temas básicos de Derecho Constitucional I, Constitución, Estado Constitucional y fuentes de desarrollo*, ARAGÓN REYES, Manuel (coordinador), Ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 110.

## El proceso de comunicación pública garantizado por la Constitución mexicana

la democracia, y como *principio de respeto a las minorías*, que permite la existencia del principio de pluralidad que debe presidir el Estado democrático.<sup>7</sup>

Además, en nuestro país, como lo establece el artículo 3° al referirse a la educación que imparta el Estado, se considera a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”. En estas condiciones, la democracia y los procedimientos a ella asociados, referidos a un núcleo básico de convicciones y criterios como la soberanía popular, competencia por el ejercicio del poder por medio de elecciones periódicas, la participación, el libre debate, así como la limitación del poder público por el constitucionalismo, la publicidad en la actuación de las autoridades, la transparencia y la vigilancia de la sociedad civil de esa actuación, son signos de nuestro tiempo.

Las libertades de expresión, de información y de prensa consagradas en la Constitución mexicana, como las demás garantías individuales, son piezas sustanciales y constitutivas del Estado democrático porque definen el estatuto básico del ser humano y ciudadano mexicano, que consagran un modelo de comunicación pública en el que no son sólo derechos de libertad de expresión, u opinión del emisor en el sentido clásico, sino derechos a recibir cualquier información existente en el proceso de comunicación pública, sea o no democráticamente relevante, porque el principio democrático se realiza mediante la libre recepción de toda la información que circula en el proceso de comunicación.

Este proceso debe estar garantizado en forma abierta y libre para todo aquel que quiera participar en él para opinar o informar, pues sólo así se puede ejercer el derecho correlativo a recibir libremente información. La existencia misma del proceso en estas condiciones de apertura, libertad e igualdad, es lo que realiza el principio democrático, y permite satisfacer el ideal de un público bien informado, capaz de tomar decisiones racionales a través de un proceso comunicativo regido por el principio de la fuerza del mejor de los argumentos.<sup>8</sup>

Dentro de esa libertad de expresión e información es cosa de cada quien elegir la opinión o la información seria y veraz, de entre todas las posibles, incluso están protegidas las referidas al ocio o al entretenimiento, pero también debe caber

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>8</sup> Cfr. VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, “Los derechos del público: La revisión de los modelos clásicos de proceso de comunicación pública”, *op. cit.*, p. 131.

el derecho a recibir toda la información que el Estado posee y que por ley tiene el deber de difundir.

En la garantía de los derechos del público a recibir información se inserta la garantía del pluralismo informativo y, por lo tanto, de una determinada estructura jurídica del proceso de comunicación pública.

En efecto, esa protección debe comprender además de la posición del emisor, a la manera de las libertades liberales clásicas, la del receptor de opiniones o de información, porque en el proceso de comunicación pública no sólo participan quienes deciden emitir informaciones, sino también el público, que está compuesto por individuos que forman parte de las “generaciones vivas” que ejercen la soberanía. Por eso el proceso de comunicación pública garantizado por la Constitución mexicana debe tener en cuenta la posición jurídica del receptor y la garantía de que la formación de su opinión y voluntad política debe realizarse libremente y en condiciones de igualdad.

Este es el fundamento constitucional de las medidas destinadas a regular las empresas informativas, para corregir las distorsiones que la libre concurrencia del modelo de libre mercado provoca y las repercusiones sobre la pluralidad de la información. En la protección de los derechos del público, de los receptores de la información, se encuentra la justificación de la intervención del Estado.

### **3. La Suprema Corte de Justicia y el proceso de comunicación pública**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de sus interpretaciones ha jugado un importante papel en la construcción de este proceso de comunicación pública, paralelamente a su regulación por las leyes y normas que rigen a la sociedad, reconociendo a la libertades de expresión, información y de prensa como pilares de los Estados democráticos modernos, como enseguida veremos.

El papel de la libertad de prensa en una sociedad que aspira a ser democrática fue resaltado en la sentencia el 20 de febrero de 1933 en el amparo en revisión promovido por Carlos R. Menéndez y Gabriel A. Menéndez Reyes de *El Diario de Yucatán*,<sup>9</sup> contra actos de diversas autoridades del Estado de Yucatán, en donde se

---

<sup>9</sup> Puede consultarse más ampliamente sobre estas resoluciones en VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, “El Constituyente de 1917, Quinta Época (1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957)”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 51 y ss.

## **El proceso de comunicación pública garantizado por la Constitución mexicana**

realiza una defensa del papel de la prensa como elemento vigilante de los poderes públicos:

[...] una de las garantías individuales por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7° de la Constitución General de la República, complementada con lo que señala el artículo 6° del mismo Código fundamental [...] Por este motivo, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales proclamados por ese gran movimiento revolucionario que lucha por implantar en el país un régimen de más pura justicia social.

Por su parte, la importancia de la prensa en la formación de la opinión pública fue puesta de relieve en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte el 12 de abril de 1934, en el recurso de amparo promovido por Agustín Arriola Valadez:

Esta sala no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública, como medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, es una garantía social de carácter imprescindible en el régimen democrático, que es el adoptado por nuestra Constitución Política en su artículo 40, y de que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse, de suerte que tal libertad viene a estar ligada íntimamente con el buen funcionamiento de las instituciones políticas y debe reputarse que el artículo 7° de la Constitución General de la República, además de una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, establece una condición de vida política de gran utilidad colectiva.

En relación a la crítica a los servidores públicos, merece también mencionarse la sentencia de 28 de agosto de 1935, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso interpuesto por Agustín Arriola Valadez:

Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, nuestra Carta Fundamental consagra esa garantía en términos muy amplios persiguiendo propósitos sociales fundamentalísimos como son propugnar indefinidamente por el progreso y bienestar de las sociedades, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados [...] por lo demás, esa función social de la emisión libre del pensamiento por medio de la prensa tiene una gran ventaja para las sociedades, como es la de cambiar regímenes que les sean perjudiciales, dándoles posibilidades a los gobernados para que critiquen con la amplitud necesaria los actos de los gobernantes, cuando éstos no se ciñan a las tendencias moralizadoras y benéficas para la sociedad.

En el mismo sentido puede mencionarse la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte el 8 de febrero de 1934 mediante la cual se otorgó el amparo de la justicia federal al periodista veracruzano Juan Malpica Silva del *Diario El Dictamen*, quien había sido condenado por los delitos de difamación y calumnias en perjuicio del Gobernador de Veracruz Adalberto Tejeda:

## Luz del Carmen Martí Capitanachi

La persecución de las ideas de crítica, aun en el supuesto de ser equivocadas o apasionadas, la censura no conseguiría más fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón los actos de los funcionarios públicos; en tanto que la libre discusión sobre los actos de los propios funcionarios y sobre las doctrinas económicas y filosóficas, que constituyen la acción pública de Poder, entraña asimismo, el debate sobre las críticas enderezadas contra los repetidos funcionarios, sus actos y doctrinas; y en la mayoría de los casos basta sacar a la pública discusión la censuras injustas para que éstas se desvanezcan por sí mismas.

Otro ejemplo de defensa de la Suprema Corte del derecho de crítica a los funcionarios públicos, en este caso el gobernador de Tabasco Tomás Garrido Canabal, lo constituye la sentencia de 2 de octubre de 1941 emitida por la Primera Sala, con motivo del recurso interpuesto por Isidoro Pedrero Focil, en donde se sostiene:

El hecho de protestar públicamente contra la administración pública no constituye sino una forma clara y franca de crítica al Gobierno, y en un régimen republicano como el nuestro, demócrata y popular, esa crítica, si no es hecha en términos injuriosos, no sólo viene a ser un acto punible, sino que debe considerarse como un medio saludable para obtener un buen régimen gubernativo, que se traduce en el bienestar general.

En lo que respecta al derecho a la información, contenido en la frase adicionada en 1977 al artículo 6° Constitucional, “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a partir de 1996,<sup>10</sup> al decidir sobre una investigación del caso Aguas Blancas solicitado por el Presidente de la República, en los términos del artículo 97 constitucional, sostuvo una interpretación del artículo 6° muy diferente a lo resuelto por primera vez en el caso Burgoa (en el amparo en revisión 10556/83, en la que basándose en la exposición de motivos de la reforma constitucional, afirmó que el derecho a la información era una garantía social limitada a asegurar la expresión de los partidos políticos por los medios de comunicación).

En este caso parte también de la exposición de motivos de la iniciativa de adición al decir que se trata “de un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad”; del dictamen de la Cámara de Diputados tomó “que la información es un factor de primera importancia en las sociedades modernas,” “que si la información no puede comprobarse, la misma ‘cae en la deformación’ y que para lograr la generalización

---

<sup>10</sup> El seguimiento de todas las resoluciones sobre este tema es posible consultarlas en COSSÍO D., José Ramón, “El derecho a la información y los medios de comunicación en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación (1969-2001)”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación*, *op. cit.*, pp. 103 y ss.



## El proceso de comunicación pública garantizado por la Constitución mexicana

de este aspecto, debe constituirse una garantía social”; del dictamen de la Cámara de Senadores destacó que mediante la reforma al artículo 6° se “eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como forma de vida”:

Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes de El Vado de Aguas Blancas, resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia en incurrir en una política falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad, por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla.<sup>11</sup>

Esta interpretación de la Suprema Corte marca una segunda etapa, en que quedó desligada de la relación entre el derecho a la información y la reforma política, y dejó abierta la posibilidad de que en un amparo posterior se pronunciara sobre la naturaleza del derecho a la información: como una garantía social o garantía individual.

El siguiente pronunciamiento importante se puede encontrar en el Amparo en revisión 3137/98 resuelto el 2 de diciembre de 1999 interpuesto por Bruno F. Villaseñor. La Suprema Corte relacionó los conceptos de violación con el derecho a la información invocado, y en la sentencia realizó una genealogía sintetizada del mismo en los instrumentos internacionales, que va desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, hasta la reforma constitucional de 1977. Señaló los principales aspectos que tal derecho comprende y comenzó a indicar sus alcances así como el señalamiento expreso de sus titulares:

Como garantía constitucional que es el derecho a la información, es patente que su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1° de la Constitución, en consecuencia, la totalidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral, en la medida en que las personas jurídicas son reconocidas por la ley.<sup>12</sup>

Al ser el sujeto pasivo del derecho a la información el Estado, sigue diciendo la resolución, la obligación de informar debe recaer en cualquiera de las entidades en que esa expresión pueda materializarse. Amplió los alcances de dicha garantía

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. III, junio de 1996. “Garantías individuales, (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, establecido por el artículo 6° de la Constitución Federal”, tesis P. LXXXIX/96, núm. de registro 200, aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 513.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, “Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6° constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y la obligación del Estado a informar verazmente”, tesis P. XLV/2000, Suprema Corte de Justicia, México, p. 72.

constitucional, al establecer que este derecho, vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales.

En cuanto al contenido del derecho, se sostuvo que información: “Es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga *carácter público y sea de interés general*, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas, que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema”.

La información que debe proporcionar el Estado no constituye un derecho absoluto, de ahí que pueda limitarse por tres causas, de acuerdo con esta resolución de la Corte: el interés nacional e internacional, los intereses sociales y por el respeto a los derechos de tercero:

El derecho a la información... no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>13</sup>

Lo que es necesario resaltar de esta resolución en relación al derecho a la información es, por una parte, el avance que significó la definición de sus titulares y de establecer quiénes eran los sujetos obligados y, de manera general, su contenido. Por lo que respecta a los obligados, lo circunscribió a la parte del derecho a la información que se refiere sólo a la información pública gubernamental.

También es cuestionable que la Corte se extendiera en lo relativo a los límites del derecho, a cargo de la autoridad, “contenidos en la propia Constitución”, sin

---

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, TXI, abril 2000, tesis P. LX/2000, p. 74.

## **El proceso de comunicación pública garantizado por la Constitución mexicana**

haber avanzado más ampliamente en la construcción del derecho a la información para todos los ciudadanos.

En marzo del 2000<sup>14</sup> en la sentencia engrosada del amparo en revisión 2099/99 promovido por Evangelina Vázquez Curiel, el Pleno de la Suprema Corte en lo que respecta al derecho a la información cita los diversos instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado y transcribe las principales tesis que hasta el momento se han sustentado por la Corte, por lo que constituye una síntesis del criterio de la Corte en relación al tema:

[...]luego, nada se niega a su conocimiento o se le comunica carente de veracidad, bajo ninguna de las perspectivas en que puede entenderse el derecho a la información que como garantía social, política e individual consagra el invocado artículo 6° constitucional.

### **4. La reforma al artículo 6° Constitucional**

El 6 de junio de 2006, se reformó el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para adicionarle el principio de máxima publicidad<sup>15</sup> ya de acuerdo al principio democrático, la publicidad debe ser la regla o principio general, en tanto que la reserva o secreto es la excepción, que sólo resulta aceptable en la medida en que constituya un instrumento indispensable y debidamente justificado para la protección de intereses legítimos.

A cuatro años de vigencia de la ley federal y de las leyes de las entidades federativas, la asimetría en la regulación del derecho de acceso así como de los órganos garantes, provocó que se reformara la Constitución General de la

---

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, "Derecho a la información y garantía de audiencia. Los artículos 48 de la Ley de la CNDH y 104 de su Reglamento interno, no los violan porque, aun cuando establecen como facultad discrecional la expedición de documentos y copias, no la prohíben", tesis P.XLVI/2000, Ponencia del ministro Juan Díaz Romero, México, Suprema Corte de Justicia, p. 74.

<sup>15</sup> Artículo 6.- En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

República y en el artículo 6°<sup>16</sup> se establecieran los principios y bases que hicieran posible que el derecho a saber de los mexicanos transitara de manera homogénea. Vencido el plazo de las adecuaciones de las legislaciones locales el pasado mes de julio, la mayoría de los estados hizo las adecuaciones necesarias a sus textos, no así la ley federal.

## Reflexión final

La construcción de este proceso de comunicación pública tan importante para la vida democrática de los mexicanos, ha durado más de treinta años, y a ello ha contribuido de manera importante tanto nuestro documento fundamental como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pero es partir de las reformas recientes al artículo 6° Constitucional que se irá delineando el derecho a la información, en especial el derecho de acceso a la información pública, como un componente real del Estado democrático al que todos aspiramos.

---

<sup>16</sup> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007).

**El proceso de comunicación pública garantizado  
por la Constitución mexicana**

## **Bibliografía**

- COSSÍO D., José Ramón, "El derecho a la información y los medios de comunicación en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación (1969-2001)", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, Ed. Porrúa, México, 2002.
- GARRORENA MORALES, A., "Voz: Estado Democrático" en *Temas básicos de Derecho Constitucional I, Constitución, Estado Constitucional y fuentes de desarrollo*, ARAGÓN REYES, Manuel (coordinador), Ed. Civitas, Madrid, 2001.
- HABERMAS, Jürgen, *Acción Comunicativa y razón sin trascendencia*, Ed. Piadós Studio, Barcelona, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Facticidad y Validez, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 1998.
- \_\_\_\_\_, *Teoría de la Acción comunicativa*, Ed. Taurus, Madrid, 1983.
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, TXI, abril 2000, tesis P. LX/2000.*
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, junio de 1996. "Garantías individuales, (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, establecido por el artículo 6° de la Constitución Federa", tesis P. LXXXIX/96, núm. de registro 200, aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.*
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, "Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6° constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y la obligación del Estado a informar verazmente", tesis P. XLV/2000, Suprema Corte de Justicia, México.*
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, "Derecho a la información y garantía de audiencia. Los artículos 48 de la Ley de la CNDH y 104 de su Reglamento interno, no los violan porque, aun cuando establecen como facultad discrecional la expedición de documentos y copias, no la prohíben", tesis P. XLVI/2000, Ponencia del ministro Juan Díaz Romero, México, Suprema Corte de Justicia.*
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, "El Constituyente de 1917, Quinta Época (1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957)", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *El Poder Judicial de la Federación y los medios de comunicación. Sentencias (1836-2001)*, Ed. Porrúa, México, 2002.
- VILLAVARDE MENÉNDEZ, Ignacio, "Los derechos del público: La revisión de los modelos clásicos de "proceso de comunicación pública", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 68, año 23, Madrid, mayo-agosto de 2003.